

DECRETO No. 267

3 de septiembre de 1999

CONTRAVENCIONES DE LAS REGULACIONES ESTABLECIDAS SOBRE NORMALIZACION Y CALIDAD.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 991, de 25 de diciembre de 1987, "De las contravenciones personales", establece el procedimiento general para sancionar las contravenciones cometidas por las personas naturales y en su disposición final PRIMERA, faculta expresamente al Consejo de Ministros para que defina y determine las sanciones imponibles por su comisión.

POR CUANTO: De conformidad con el artículo 60 del Decreto-Ley No. 182, "De Normalización y calidad", de 23 de febrero de 1998, se hace necesario establecer las acciones u omisiones no constitutivas de delito que infrinjan las regulaciones establecidas en dicho decreto-ley, a fin de aplicar las medidas que correspondan y determinar las personas facultadas para imponerlas y para resolver los recursos de apelación que se interpongan.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

CONTRAVENCIONES DE LAS REGULACIONES ESTABLECIDAS SOBRE NORMALIZACION Y CALIDAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Este decreto es aplicable a las personas naturales que incurran en las conductas infractoras o violatorias de los preceptos del Decreto-Ley No. 182, "De normalización y calidad", de 23 de febrero de 1998, que se establecen en este cuerpo legal.

ARTICULO 2.- Los términos técnicos utilizados en el presente documento se relacionan en el Decreto-Ley No. 182.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES APLICABLES POR INFRACCIONES AL DECRETO-LEY DE NORMALIZACION Y CALIDAD

ARTICULO 3.- Las sanciones aplicables a las infracciones y violaciones de las regulaciones establecidas en el Decreto-Ley No. 182, serán las siguientes:

- a) multas,
- b) obligación de hacer.

CAPITULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES Y MEDIDAS A APLICAR

ARTICULO 4.- Contraviene las regulaciones de normalización y calidad establecidas en el Decreto-Ley No. 182, el que cometa, autorice o permita que así se haga, cualquiera de las violaciones al mismo que a continuación se describen:

- a) suministre productos o preste servicios que no cumplan los requisitos obligatorios establecidos en la legislación vigente o en los documentos normativos que les sean aplicables a los mismos. Se le impondrá una multa de 1000 pesos y la obligación de suspender la producción o comercialización del producto o la prestación del servicio,
- b) no elimine las infracciones señaladas durante una inspección estatal de la calidad por una autoridad competente, dentro de los plazos que fueron acordados. Se le impondrá una multa de 300 pesos,
- c) obstaculice la ejecución de la inspección estatal de la calidad en una entidad, o no preste la colaboración solicitada para su desarrollo, en especial lo

relacionado con el acceso a las instalaciones, los datos a suministrar y las comprobaciones a realizar, así como no facilite las muestras que sean necesarias tomar y la ejecución de sus correspondientes ensayos, sean éstos en la propia entidad o en otras donde se realizan habitualmente o debieran realizarse. Se le impondrá una multa de 300 pesos,

d) altere las muestras de productos, las informaciones, certificados o datos resultante de las inspecciones, mediciones o ensayos que se les realizan. Se le impondrá una multa de 1000 pesos,

e) incumpla las normas cubanas obligatorias y demás documentos normativos de este carácter que les sean aplicables, o no exija y controle su cumplimiento cuando corresponda. Se le impondrá una multa de 1000 pesos,

f) haga declaración, referencia, publicidad u ostentación de la condición acreditada de una entidad para realizar una labor, actividad o función específica, en los casos que no se le haya otorgado la correspondiente acreditación o la misma no esté vigente. Se le impondrá una multa de 1000 pesos,

g) haga declaración, referencia, publicidad u ostentación de la condición de certificado de un producto, servicio o sistema de la calidad, o coloque una marca de conformidad en un producto, a su envase o etiqueta, en los casos que no se le haya otorgado la correspondiente certificación, o la misma no esté vigente. Se le impondrá una multa de 1000 pesos y la obligación de suspender la comercialización de los productos que ostenten indebidamente la marca de conformidad,

h) haga declaración, referencia, publicidad u ostentación de que una entidad realiza actividades de certificación, sin que realmente esté autorizada para ello. Se le impondrá una multa de 1000 pesos.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER LAS MEDIDAS Y RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACION

ARTICULO 5.- Las autoridades facultadas para comprobar la comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior e imponer las sanciones correspondientes, son los inspectores estatales del sistema de la Oficina Nacional de Normalización, así como los inspectores en funciones que se determinen oportunamente, designados por el Jefe de dicha oficina.

ARTICULO 6.- La autoridad competente para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto de imposición de las multas y demás medidas será el Director de la Oficina Territorial de Normalización, el que actuará en los términos y plazos establecidos en la legislación contravencional vigente. Contra lo resuelto por este director, no se concederá recurso alguno.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a la Oficina Nacional de Normalización para dictar las normas complementarias que se requieran para el cumplimiento de lo establecido en este decreto.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente decreto, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTA: Este Decreto fue publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria No. 55 de 6 de septiembre de 1999.